

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO de cooperación en materia de comunicaciones marítimas entre España y la República de Guinea Ecuatorial, firmado en Santa Isabel de Fernando Poo el 24 de julio de 1971.*

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial, animados por el común deseo de conservar, afianzar y asegurar la cooperación entre sus pueblos y en aplicación del Convenio Básico de Cooperación Técnica firmado en Santa Isabel el día 12 de octubre de 1969, han resuelto concluir el siguiente Acuerdo de cooperación en materia de comunicaciones marítimas.

### ARTÍCULO 1.º

Ambas partes contratantes convienen que, a partir de la fecha de este Acuerdo, se efectuará, por una compañía de navegación española, un servicio de barcos mensuales, con salida alternativa de los puertos del Cantábrico y del Mediterráneo en España, y con escalas en los puertos de la República de Guinea Ecuatorial, a determinar por ambas partes.

Las autoridades competentes españolas estudiarán las fórmulas de aumento gradual de las tarifas existentes para reducir su actual desequilibrio respecto de los fletes internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de atenuar la repercusión de estas medidas en los mercados de importación de la República de Guinea Ecuatorial.

Los buques de la línea de navegación mencionada en el párrafo anterior gozarán de las máximas facilidades para su entrada en puerto, carga y descarga, al objeto de que su permanencia en puerto sea el mínimo indispensable para realizar estas operaciones.

### ARTÍCULO 2.º

El Gobierno de España subvencionará a la compañía que realice el servicio con las cantidades necesarias para compensar su déficit.

### ARTÍCULO 3.º

La Empresa que realice dicho servicio, dada la evolución de la afluencia de pasaje y carga entre Guinea Ecuatorial y España, y viceversa, destinará a la línea los buques que sean más apropiados para el servicio de la misma.

### ARTÍCULO 4.º

Para ayudar a resolver el problema del tráfico interprovincial, el Gobierno español dona, libre de gastos, el buque «Romeu» al Gobierno de Guinea Ecuatorial, y éste lo acepta.

### ARTÍCULO 5.º

La dotación del buque donado será contratada por las autoridades de la República de Guinea Ecuatorial, que correrá asimismo con todos los gastos de mantenimiento del buque y servicio.

### ARTÍCULO 6.º

El presente Acuerdo tendrá la duración de un año, aunque podrá ser prorrogado por tácito acuerdo si no ha sido denunciado por una de las partes contratantes con un preaviso de noventa días.

### ARTÍCULO 7.º

Cualquiera de las partes contratantes podrán en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra parte.

La denuncia surtirá efecto a los noventa días, a partir de la fecha en que se haya comunicado la notificación.

### ARTÍCULO 8.º

El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente en el momento de su firma, y, con carácter definitivo, cuando cada una de las partes contratantes notifique a la otra el cumplimiento de las formalidades constitucionales necesarias.

Hecho en doble ejemplar, en Santa Isabel de Fernando Poo a 24 de julio de 1971.

Por el Gobierno de España:

Alberto López Herce,  
Embajador de España.

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial:

Jesús Alfonso Oyono Alogo,  
Ministro de Obras Públicas,  
Vivienda y Transportes.

El presente Acuerdo entró en vigor definitivamente el día 23 de septiembre de 1971, de conformidad con lo previsto en su artículo 8.º

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de diciembre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

*ACUERDO entre el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y el Gobierno de España sobre facilidades e inmunidades a aplicar en la cooperación técnica, firmado en Santa Isabel de Fernando Poo el 24 de julio de 1971.*

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y el Gobierno de España, animados del deseo de desarrollar la cooperación técnica prevista en el Convenio básico firmado en Santa Isabel el día 12 de octubre de 1969, han decidido concluir el siguiente Acuerdo sobre facilidades e inmunidades a aplicar en la cooperación técnica.

### ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial concederá todas las facilidades necesarias para llevar a cabo los programas de cooperación técnica, acordados en el ámbito del Convenio básico de 12 de octubre de 1969, así como a los expertos que prestan servicios en dichos programas, y, en particular, concederá las facilidades o inmunidades que se contienen en las disposiciones del presente Acuerdo, completadas por las del citado Convenio básico, en lo que se refiere a facilidades e inmunidades a aplicar en la cooperación técnica, particularmente en sus artículos 5.º, 6.º y 7.º

### ARTÍCULO 2.º

En la aplicación del Convenio básico de cooperación técnica de 12 de octubre de 1969 y del presente Acuerdo se entiende como expertos o técnicos a todo el personal enviado por España a la República de Guinea Ecuatorial en función de todo acuerdo o programa de cooperación técnica convenido entre ambas partes.

### ARTÍCULO 3.º

Los expertos españoles que se trasladen al territorio de Guinea Ecuatorial en el marco de la cooperación técnica y durante su permanencia en dicho territorio, estarán sujetos a las Leyes y a las autoridades competentes de la República de Guinea Ecuatorial, salvo en lo referente a su situación laboral, en la que dependerán del Gobierno español, y salvo lo que, con respecto a su situación y estatuto, se dispone en este Acuerdo y en el Convenio básico de cooperación técnica.

ARTÍCULO 4.º

En el ejercicio de sus funciones profesionales, los expertos, así como sus bienes y haberes, gozaran de inmunidad jurisdiccional, siendo responsables por los actos que realicen en el ejercicio de dichas funciones exclusivamente ante el Gobierno español, que asumirá frente al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial la responsabilidad que por dichos actos pudiera corresponderles.

ARTÍCULO 5.º

El Gobierno de Guinea Ecuatorial autoriza al Gobierno español para que establezca en Guinea Ecuatorial los locales que sean necesarios para la ejecución de los programas de cooperación. Una vez determinado de mutuo acuerdo entre ambos Gobiernos por la vía diplomática el local o locales que en cada caso sean necesarios, el Gobierno español garantizará al guineano que en los locales así determinados no se realizarán otras funciones que las propias de la cooperación técnica a desarrollar y el Gobierno guineano, por su parte, garantizará la seguridad de dichos locales.

ARTÍCULO 6.º

El Gobierno guineano autorizará la libre disposición y transferencia de los fondos destinados por el Gobierno español a pagos en Guinea Ecuatorial de obligaciones derivadas de los programas de asistencia técnica.

ARTÍCULO 7.º

Toda la correspondencia y comunicaciones en materia de cooperación técnica sera considerada como oficial del Gobierno español y gozará de los mismos privilegios y facilidades que el Gobierno de Guinea Ecuatorial ha concedido o conceda a cualquier otro Gobierno o misión de cooperación extranjera.

ARTÍCULO 8.º

1. Los expertos tendrán libre acceso a los lugares de ejecución de los proyectos de los diferentes programas de cooperación y todos los derechos de paso necesarios. Asimismo podrán circular libremente dentro del país en la medida necesaria para la adecuada ejecución de dichos proyectos.

2. Los expertos podrán salir libremente del territorio de la República de Guinea Ecuatorial en cualquier momento, sin que ni ellos ni sus familiares se vean sujetos a restricción alguna en su salida, así como en la de sus bienes.

3. El Gobierno español suplirá la salida de uno o más expertos del territorio de la República de Guinea Ecuatorial, prevista en el párrafo anterior, con el envío, a la brevedad posible, de aquellos exportos necesarios a fin de que los proyectos o programas en ejecución no sufran perjuicio o demora.

ARTÍCULO 9.º

Los expertos, durante su permanencia en el territorio de la República de Guinea Ecuatorial:

a) Mantendrán una rigurosa actitud de respeto a las leyes e instituciones de la República de Guinea Ecuatorial, y no se inmiscuirán en los asuntos internos de dicho país.

b) No estarán sujetos a ningún servicio ni prestación de carácter público guineano.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma. Su validez, y la de sus disposiciones complementarias en los terminos del artículo 1.º, será de dos años, y se prorrogará tácitamente por periodos sucesivos de un año, a no ser que una de las partes contratantes lo denuncie por lo menos seis meses antes de su vencimiento.

Hecho en dos ejemplares en Santa Isabel de Fernando Poo a 20 de julio de 1971.

Por el Gobierno de España	Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial:
Alberto López Herce, Embajador de España.	Jesús Alfonso Oyono Alogo, Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 2 de diciembre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3005/1971, de 25 de noviembre, por el que se modifica el derecho arancelario del sodio (P. A. 28.05-A 2).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario de la posición veintiocho punto cero cinco-A-dos.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación.

Partida	Artículo	Derecho arancelario
28.05 A 2	Sodio	1 %

Artículo segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3006/1971, de 25 de noviembre, por el que se establece una subpartida específica para elementos de vidrio, constitutivos de la ampolla de tubos catódicos, para receptores de televisión en la P. A. 70.21.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente crear una subpartida para determinados elementos de vidrio en la P. A. setenta punto veintuno.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: